

## EL AUTO DE PROCESAMIENTO

**ÁNGEL MUÑOZ MARÍN**  
*Fiscal*

**Palabras clave:** auto de procesamiento, impugnación del auto.

### ***ENUNCIADO***

---

María ha sido procesada por el Juzgado de Instrucción número X de la localidad de Y por un delito de tráfico de drogas. La representación procesal de María entiende que aún existen diligencias de pruebas a practicar que bien pudieran revertir o desvirtuar los indicios racionales de criminalidad contra la misma, por lo que decide recurrir en reforma y subsidiariamente en apelación el auto de procesamiento alegando en el mismo la falta de dichas diligencias de prueba, interesando en el suplico del mismo que se deje sin efecto el procesamiento y se practiquen las diligencias de prueba solicitadas en dicho recurso.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

¿Es correcta la decisión de la representación de María al interponer los recursos señalados contra el auto de procesamiento?

### ***SOLUCIÓN***

---

La cuestión planteada es muy concreta, y por ello trataremos de dar respuesta a la misma de forma precisa. El núcleo de la duda que nos suscita el relato fáctico es el siguiente: nos encontramos

con un auto de procesamiento en el que María es procesada como autora de un delito de tráfico de drogas. Ignoramos cuáles han sido los indicios racionales de criminalidad descritos por el instructor en su auto de procesamiento como sustento del mismo, pero ello no nos afecta a la hora de dar respuesta a la cuestión planteada. La representación de María entiende que existen diligencias de prueba a practicar en la fase de instrucción que desvirtuarían los indicios racionales de criminalidad en que se fundamenta el auto de procesamiento, por ello decide recurrir el auto de procesamiento solicitando en el suplico del mismo que se deje sin efecto el mismo y se practiquen las diligencias de prueba solicitadas.

En primer lugar, señalar que el auto de procesamiento viene regulado en el **artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.)**, señalándose en el mismo como requisito para la declaración de una persona como procesada que exista contra ella algún indicio racional de criminalidad. No es el momento de discernir sobre qué entiende la praxis judicial como indicio racional de criminalidad (ya que no es necesario para la resolución del supuesto planteado) y su diferencia con la prueba, ya sea directa o indirecta o indiciaria, que determina la culpabilidad de una persona; o con los indicios que posibilitan al instructor, por ejemplo, para la autorización de unas escuchas telefónicas. Debemos centrar nuestros esfuerzos explicativos en decidir si la decisión de la representación de María a la hora de recurrir el auto de procesamiento para los fines pretendidos en sus recursos ha sido la más acertada.

El referido **artículo 384 de la LECrim.** señala que:

«Contra los autos que dicten los Jueces de Instrucción, decretando el procesamiento de alguna persona, podrá utilizarse, por la representación de ésta, recurso de reforma dentro de los tres días siguientes al de haberle sido notificada la resolución; y contra los autos denegatorios de la reforma podrá ser interpuesto recurso de apelación en un efecto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto denegatorio a la representación recurrente. También podrá ser interpuesto recurso de apelación en su efecto subsidiariamente con el de reforma, en cuyo caso, el juez instructor declarará aquél al denegar éste.»

La Ley Procesal Penal permite a la representación de María utilizar los recursos de reforma y apelación, o bien de reforma y subsidiario de apelación contra los autos por los que se declara procesada a una persona; por tanto, desde el punto de vista procesal los recursos interpuestos no tienen objeción alguna. Sin embargo, y según podemos deducir del relato fáctico, lo que realmente se quiere recurrir es la no realización de determinadas diligencias de pruebas, que a juicio de la representación de María haría que los indicios racionales de criminalidad quedaran desvirtuados. Por ello, lo que debemos de decidir es cuál sea el camino más acertado para la consecución del último fin, esto es, dejar sin efecto el procesamiento de María.

Con los datos que contamos podemos deducir que esos indicios racionales de criminalidad en los que el instructor ha sustentado su auto de procesamiento son reales y no se discute la existencia de los mismos en el momento procesal en que nos encontramos. Por ello, la vía del recurso contra el auto de procesamiento nos llevará a un callejón sin salida, ya que los indicios van a continuar existiendo,

y por tanto el fallo, tanto del instructor al resolver la reforma como de la Audiencia Provincial al resolver la apelación, será el de constatar la existencia de los citados indicios racionales de criminalidad. El camino adecuado sería el siguiente: una vez dictado el auto de procesamiento, y habiendo adquirido la cualidad de procesado, la representación del mismo podrá solicitar la realización de las diligencias de prueba que entendiere por oportunas. A tal efecto, el **artículo 384 de la LECrim.** señala:

«El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él, bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten a su situación. En el primer caso podrá recurrir en queja a la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma si el Juez instructor no accediere a sus deseos.»

La dicción del precepto nos indica la posibilidad, una vez dictado el auto de procesamiento, de solicitar esas diligencias que entendemos que dejarán sin fuerza los indicios racionales de criminalidad que existían hasta ese momento. En el caso de que dichas diligencias de prueba no sean acordadas por el instructor, la reacción sería la de recurrir directamente en apelación ante la Audiencia Provincial la práctica de las mismas. Una vez que las mismas fueran practicadas, ya por decisión del instructor, ya por decisión de la Audiencia Provincial que ordene la práctica de las mismas, el instructor decidirá si efectivamente los indicios racionales de criminalidad continúan existiendo, en cuyo caso podrá dictar el oportuno auto por el que acuerde dar por concluso el sumario (si no hay más diligencias de prueba a practicar, se han realizado las indagatorias, etc.), o bien si entiende que los mismos no son tales, podrá dejar sin efecto el auto de procesamiento. Respecto a esta última solución, aun cuando en su día se planteó la posibilidad de si un instructor podía dejar de oficio sin efecto el auto de procesamiento que él mismo había dictado o era necesaria la solicitud de parte vía recurso, la solución es clara en el sentido de que si el instructor entiende que los indicios racionales de criminalidad que le llevaron a dictar el procesamiento han desaparecido, podrá de oficio dejarlo sin efecto.

Existe otra posibilidad que la representación de María podría articular en aras a hacer valer sus pretensiones. Una vez que el instructor haya declarado concluso el sumario —**art. 622 LECrim.**— la Ley Procesal contempla el trámite del **artículo 627 de la LECrim.:**

«Transcurrido dicho término, se pasarán para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de 10, según el volumen del proceso, al Ministerio Fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, y después al Procurador del querellante, si se hubiere personado. Si la causa excediere de mil folios, podrá prorrogarse el término, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más. Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, o pidiendo la práctica de nuevas diligencias.»

Como colofón a lo establecido en el precepto transcrito, el **artículo 630 de la LECrim.** señala que:

«Transcurrido el plazo del artículo 628, el tribunal dictará auto, confirmando o revocando el del Juez de Instrucción.»

Y el **artículo 631 de la LECrim.** señala:

«Si revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso, al juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.»

La dicción de los preceptos es clara sobre la posibilidad de que una vez que el instructor haya declarado la conclusión del sumario y lo haya remitido el mismo a la Audiencia Provincial para su confirmación, las partes al evacuar el trámite conferido en el artículo 627 de la LECrim. puedan pedir la revocación del mismo para solicitar la práctica de diligencias de prueba, si entienden que no está bien concluso el sumario.

Por último, y para concluir con la respuesta a la pregunta planteada en el caso, advertir que aun cuando el artículo 627 de la LECrim. sólo contempla dicho trámite para el Ministerio Fiscal y para la representación del querellante, guardando silencio sobre la intervención de la representación de los procesados, la **Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1989, de 17 de abril**, concluye que para mantener a salvo el principio de igualdad de parte en el proceso penal, en dicho trámite deberá igualmente oírse a la representación de los procesados a los efectos contemplados en dicho precepto.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 384, 622, 627, 630 y 631.
- STC 66/1989, de 17 de abril.